

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES
Y DESARROLLO LOCAL PARTICIPATIVO**

**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE
MANCOMUNIDADES MUNICIPALES**

Expediente N.º 24080

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
20 de marzo, 2025

TERCERA LEGISLATURA
Del 1º de mayo de 2024 al 30 de abril de 2025

PRIMER PERÍODO SESIONES ORDINARIAS
Del 1º de febrero al 30 de abril de 2025

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Los suscritos Diputados y Diputadas, miembros de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo, presentamos el presente dictamen afirmativo de mayoría sobre el expediente N° 24080 “LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE MANCOMUNIDADES MUNICIPALES” presentado el 11 de diciembre de 2023 por las siguientes diputaciones: Antonio Ortega Gutiérrez, Jonathan Acuña Soto, Ariel Robles Barrantes, Rocío Alfaro Molina, Priscilla Vindas Salazar, Sofía Guillén Pérez, Rosaura Méndez Gamboa, Paulina Ramírez Portuguesez, Pedro Rojas Guzmán, Horacio Alvarado Bogantes, Alejandro Pacheco Castro, María Marta Padilla Bonilla, Luis Diego Vargas Rodríguez y Kattia Cambronero Aguiluz, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta n° 10 de 19 de enero de 2024 en el Alcance 9, con base en los siguientes aspectos:

A. Resumen del Proyecto

El objeto del presente proyecto de ley es establecer el marco jurídico para el desarrollo, promoción, fortalecimiento y regulación de las relaciones de asociatividad municipal, previstas en el Código Municipal.

La presente propuesta de ley pretende dotar a las federaciones, confederaciones y otros entes mancomunados municipales, de suficiente independencia técnica y capacidad de actuación, para lograr sus objetivos de la forma más eficiente, aprovechando las ventajas de la economía de escala, del trabajo colaborativo y de la gestión con enfoque territorial, trascendiendo límites político-administrativo, todo ello bajo el principio de voluntariedad y sin detrimento de la autonomía municipal.

En ese sentido, la propuesta incluye regulaciones sobre la naturaleza jurídica de las mancomunidades, principios que las rigen, competencias, tipologías, así como beneficios y exenciones transferibles a éstas. También se regula claramente el procedimiento de constitución, operación y disolución, mecanismos de participación pública, incentivos y limitaciones de estas figuras.

B. Del proceso de consulta

El proyecto de ley fue consultado a las siguientes instancias: Federación de Municipalidades de Guanacaste, Federaciones de Municipalidades de la Provincia de Cartago, Federación Metropolitana de Municipalidades, Contraloría General de la República, Municipalidad de Nandayure, Municipalidad de Acosta, Municipalidad de Alajuela, Municipalidad de Atenas, Unión de Gobiernos Locales, Municipalidad de Bagaces, Municipalidad de Belén, Municipalidad de Corredores, Municipalidad de Curridabat, Municipalidad de Flores, Municipalidad de Grecia, Municipalidad de Hojancha, Municipalidad de la Cruz, Municipalidad de Naranjo, Municipalidad de Quepos, Municipalidad de Río Cuarto, Municipalidad de San José, Municipalidad de San Pablo de Heredia, Municipalidad de Santa Ana, Municipalidad de Santa Cruz,

Municipalidad de Siquirres, Municipalidad de Tibás, Municipalidad de Upala, Procuraduría General de la República, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Ministerio de Planificación Nacional, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y Unión de Gobiernos Locales.

C. Respuestas recibidas

FECHA	OFICIO	ENTE	RESPUESTA
1 de marzo, 2024	FMG.030 - 2024	Federación de Municipalidades de Guanacaste	Acuerdan brindar el apoyo y consideran que el proyecto requiere modificaciones para potenciar la gestión de las federaciones y confederaciones a través de un instrumento novedoso como las agencias por lo que proponen un texto sustitutivo .
14 de marzo, 2024	DEFMC-030 - 2024	Federaciones de Municipalidades de la Provincia de Cartago	Consideran que poseen dudas e incógnitas por lo cual resaltan que en relación con el artículo 6 , su criterio se sustenta en que encuentran contraproducente no definir taxativamente que las agencias intermunicipales serán figuras única y exclusivamente adscritas a las Federaciones Municipales, con el objetivo de mantener un orden jerárquico estructural, compuesto por las Confederaciones en una primera línea, representando esa figura facultativa que les permite a las Federaciones integrarse en ellas, y posteriormente estas mismas federaciones compuestas por los distintos gobiernos locales, en la que se pueden y consideran deben desarrollarse las citadas agencias municipales, pues; al crear una figura como dichas agencias, fuera de las federaciones, podrían presentarse confusiones al existir órganos con competencias de naturaleza similar, provocando de esta manera un debilitamiento mayor a organizaciones que como bien se describe en el preámbulo del documento, subsisten a pesar de la escasa normativa que las rige y los vacíos legales bajo los cuales, aun así, estas corporaciones municipales han

			servido de auxilio para las municipalidades que las componen. Además, consideran que es necesario hacer notar que, al incluir a las agencias intermunicipales dentro de las Federaciones, no sería necesario dotarlas de una estructura administrativa, sino solamente técnica, por lo que la redacción y determinación de la estructura orgánica mínima, debería adaptarse solamente a las Confederaciones y Federaciones, es por ello que sugieren una estructura generalísima, estableciendo su conformación mediante órganos en los que como sugirieron, exista pluralidad de participación tanto del Concejo municipal, como de sus alcaldías en intendencias en el caso de los Concejos municipales de distritos existentes, sin limitar específicamente a los puestos que ocupen en sus gobiernos locales Manifiestan que se deben modificar los artículos señalados, no obstante; son los ingentes esfuerzos de mejorar el accionar de las corporaciones municipales, propios del espíritu de la norma que hoy da iniciativa al proyecto de ley, es nuestro compromiso la mejora constante y el beneficio colectivo de las municipalidades, además adjuntan un texto sustitutivo.
28 de febrero, 2024	F-2564-02-2024	Federación Metropolitana de Municipalidades	Brindan el apoyo al expediente y al mismo tiempo consideran que el proyecto requiere de varias modificaciones para poder potenciar la gestión de las federaciones y confederaciones, por medio de las agencias, por lo que proponen un texto sustitutivo .
06 de junio, 2024	DFOE-LOC-0791	Contraloría General de la República	El análisis subraya la importancia de someter la iniciativa a un riguroso examen de conformidad con la Constitución y la jurisprudencia, para evitar modificaciones sustanciales al modelo establecido por el

			Constituyente en la gestión de los intereses y servicios locales. Además, se advierte que la propuesta podría restar representatividad a las autoridades municipales al centralizar la toma de decisiones en los alcaldes, y que su redacción, al permitir la creación de diversas figuras jurídicas con controles mínimos, podría generar un marco regulatorio complejo y costoso de implementar; por ello, se insta a evaluar si las alternativas ya existentes, como los convenios, no son opciones más expeditas y menos onerosas para atender las necesidades locales.
6 de marzo, 2024	SCM.LC-21-201-2024	Municipalidad de Nandayure	Brindan apoyo al expediente
20 de marzo, 2024	SM-106-2024	Municipalidad de Acosta	Acuerdan no apoyar el proyecto de ley.
28 de febrero, 2024	MA-SCM-418-2024	Municipalidad de Alajuela	Acuerdan no apoyar el proyecto de ley.
12 de marzo, 2024	MAT-CM-101-2024-1	Municipalidad de Atenas	Brindan voto de apoyo al expediente y al mismo tiempo consideran que el proyecto requiere de varias modificaciones para poder potenciar la gestión de las federaciones y confederaciones, por medio de las agencias, por lo que proponen un texto sustitutivo .
28 de febrero, 2024	DE-E-024-02-2024	Unión de Gobiernos Locales	Mencionan que como conocedores del fortalecimiento que este tipo de iniciativas podrían brindar a los Gobiernos Locales, solicitan considerar la posibilidad de tomar acuerdo de apoyo a un texto sustitutivo.
6 de marzo,	MB-SM-OFI-93-	Municipalidad de	Brindan voto de apoyo al expediente.

2024	2024	Bagaces	
28 de febrero, 2024	Ref.1341/2024	Municipalidad de Belén	Dan por recibida la consulta
28 de febrero, 2024	MC-SCM-ACUERD OS-131-2024	Municipalidad de Corredores	Brindan voto de apoyo al expediente.
29 de febrero, 2024	MC-CM-0065-02-2024	Municipalidad de Curridabat	Consideran importante dictaminar positivamente, la presente iniciativa, dado que, amplía el marco jurídico de las organizaciones supramunicipales, permitiendo la orientación de objetivos en aras del beneficio mutuo y reorganiza el régimen financiero haciendo más útil para los Gobiernos Locales, limitando el gasto administrativo y estableciendo un marco de incentivos. Brindan voto de apoyo al expediente.
10 de abril, 2024	MF-CM-SEC-AC-4763-280-24	Municipalidad de Flores	Acuerdan apoyar el texto sustitutivo presentado por la Unión Nacional de Gobierno Locales al proyecto de Ley.
27 de febrero, 2024	SEC-6225-2024	Municipalidad de Grecia	Brindan voto de apoyo al expediente.
6 de marzo, 2024	SCMH-104-2024	Municipalidad de Hojancha	Brindan voto de apoyo al expediente.
14 de marzo, 2024	Sin #	Municipalidad de la Cruz	Brindan voto de apoyo al expediente, al mismo tiempo consideramos que dicho

			proyecto requiere de varias modificaciones para poder potencializar la gestión de las federaciones y confederaciones a través de un instrumento novedoso como son las agencias por lo que proponemos el texto sustitutivo.
28 de febrero, 2024	SM-CONCEJO-141-2024	Municipalidad de Naranjo	Solicitaron una prórroga
1 de abril, 2024	MQ-CM-394-24-2020-2024	Municipalidad de Quepos	Brindan voto de apoyo al expediente.
27 de febrero, 2024	OF-CM-031-2024	Municipalidad de Río Cuarto	Brindan voto de apoyo al expediente.
10 de abril, 2024	DSM-3547-2024	Municipalidad de San José	Brindan voto de apoyo al expediente.
6 de marzo, 2024	MSPH-CM-ACUER-77-24	Municipalidad de San Pablo de Heredia	Brindan voto de apoyo al expediente, tomando en consideración las observaciones del texto sustitutivo.
28 de febrero, 2024	N°103-2024	Municipalidad de Santa Ana	Indican que la propuesta no tiene objeciones desde el punto de vista municipal, antes bien es vista con agrado y respalda ampliamente .
28 de febrero, 2024	SM-279-Extr-05-2024	Municipalidad de Santa Cruz	Acordaron no brindar observaciones ni recomendaciones.
13 de	SC-194-	Municipalidad	Emiten un pronunciamiento favorable sobre

marzo, 2024	2024	d de Siquirres	el expediente.
6 de marzo, 2024	DSC-ACD-100-03-2024	Municipalidad de Tibás	Consideran acertado el enfoque y nuevo alcance jurídico que con ese Proyecto se pretende, ya que, lo que se busca es crear a un marco jurídico para dotar a las federaciones, confederaciones y otros entes mancomunados municipales, de suficiente independencia técnica y capacidad de actuación, para lograr sus objetivos de la forma más eficiente, aprovechando las ventajas de la economía de escala, del trabajo colaborativo y de la gestión con enfoque territorial, trascendiendo límites político-administrativo, todo ello bajo el principio de voluntariedad y sin detrimento de la autonomía municipal. Por tanto acuerdan aprobar el criterio legal emitido por la comisión del concejo municipal.
4 de marzo, 2024	MU CM SCM 18 0319 202	Municipalidad de Upala	Brindan voto de apoyo al expediente.
03 de junio, 2024	PGR-OJ-068-2024	Procuraduría General de la República	Entre sus observaciones señala importante revisar la responsabilidad municipal para evitar vulneraciones a la autonomía y establecer mecanismos de control financiero adecuados, eliminar la potestad unilateral de fijación de cuotas por parte de las federaciones y confederaciones, devolviendo esta competencia a los concejos municipales. Asimismo clarificar la posibilidad de transferir la competencia de recaudación, incorporándose en el artículo 7 o eliminando la inconsistencia en el artículo 25, exigir informes técnicos previos a la constitución de federaciones y confederaciones, con evaluaciones del IFAM.

			Regular explícitamente la creación y funcionamiento de confederaciones y agencias intermunicipales para evitar vacíos normativos, derogar explícitamente el artículo 10 del Código Municipal, o armonizar su regulación con la nueva legislación y valorar la consulta facultativa de constitucionalidad ante la Sala Constitucional si el proyecto se aprueba en primer debate.
10 de abril, 2024	Sin número de oficio	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo	Consideran que las mancomunidades municipales, en forma de federaciones, confederaciones o agencias intermunicipales, tal como las propone el proyecto de ley en discusión y el Código Municipal vigente, no constituyen formas de gobierno intermedio, ya que dependen completamente de las municipalidades que las conforman, pero sí son una oportunidad y un primer paso <u>importante para que los gobiernos locales mejoren su capacidad de coordinación, colaboración y trabajo conjunto, sin detrimento de la autonomía municipal, trascendiendo límites político administrativo.</u> Sin embargo, estas figuras, sus alcances y competencias no están desarrolladas por el Código Municipal ni por ninguna otra normativa con rango legal. En la práctica, las federaciones existentes han aplicado de forma supletoria la Ley de Asociaciones (Ley 218), sin embargo, la asociatividad municipal tiene características y alcances muy distintos. Por esta razón, es necesaria la creación de una ley específica que regule las relaciones asociativas municipales, conocidas como “mancomunidades”, las cuales se pueden desarrollar bajo diferentes figuras jurídicas. El proyecto de ley en discusión define 3 posibilidades, basado en lo establecido por los citados artículos del Código Municipal:

		federaciones, confederaciones y agencias intermunicipales. El proyecto de ley no solo es beneficioso para las mancomunidades que se creen en el futuro. Las federaciones, confederaciones y agencias intermunicipales ya existentes también tienen una gran oportunidad, de aprobarse el presente proyecto de ley, para fortalecerse, brindando servicios, que, por años, han intentado desarrollar, sin que haya sido posible por falta de una norma expresa que lo permita. Este es un gran acierto del proyecto en discusión, ya que brinda la oportunidad de ampliar el importante rol de representación, asesoría, capacitación y gestión de proyectos, que brindan hoy en día, con todas las nuevas competencias que la iniciativa de ley les permite en el artículo 7 y concordantes del expediente en discusión. Otro aspecto que destacar de la propuesta de ley es que desarrolla la figura de Agencias Intermunicipales, creadas a partir de los convenios intermunicipales definidos en los artículos 9 y 11 del Código Municipal, citados supra. Esta figura no es nueva en el país, ya existen Agencias Intermunicipales como AIRMA (Agencia Intermunicipal del Río María Aguilar) y AIRTo (Agencia Intermunicipal del Río Torres), ambas conformadas por los cantones que atraviesan dichas microcuencas urbanas, sin embargo, al igual que las federaciones y confederaciones, no han logrado despegar su potencial por falta de un marco legal que les permita ejecutar planes, proyectos y presupuestos conjuntos. Para resolver esto, el proyecto de ley en discusión incluye la definición de Agencia Intermunicipal y les otorga (al igual que a las federaciones y confederaciones) la potestad
--	--	--

		de ejecutar una gran amplitud de competencias municipales de forma mancomunada, cuando así lo decidan sus municipalidades miembros (artículo 7 del proyecto de ley). Además, señala que las Agencias Intermunicipales pueden ser parte de las federaciones o confederaciones, o crearse de manera independiente (artículo 6 inciso c). Esto es importante porque el expediente en consulta permite que las federaciones y confederaciones promuevan y aprovechen la figura de las Agencias para la ejecución de proyectos, obras o prestación de servicios específicos para todas o parte de sus municipalidades miembro, facilitando su estructura administrativa ya consolidada. Al mismo tiempo, el citado artículo 6 inciso c permite que, en caso que dos o más municipalidades deseen constituir una Agencia Intermunicipal por sí mismas, de forma independiente, sea esta temporal o permanente, pueden hacerlo mediante la firma de un convenio intermunicipal voluntario y fundamentado, tal como establece el Código Municipal. Dejar abierta esta posibilidad es necesario y congruente con los principios constitucionales de autonomía municipal y libertad de asociación. Asimismo, tienen propuestas de mejora como incorporar a los concejos municipales de distrito, consideran importante que la norma en discusión clarifique de forma expresa, la naturaleza jurídica de las diferentes tipologías de mancomunidades municipales que regula, para evitar interpretaciones confusas o contradictorias. Proponen agregar el siguiente enunciado al artículo 6: "cuando las Agencias sean parte de las federaciones o confederaciones,
--	--	---

			podrán contar con personería jurídica instrumental. Las municipalidades que no sean miembro de la federación, podrán ser parte de la Agencia para los efectos específicos para los que fue creada”. Lo anterior no aplica en caso de las Agencias Intermunicipales que no sean parte de una federación o confederación, es decir, las que se constituyan vía convenio intermunicipal, de forma independiente. Y propone otras redacciones para los artículos 7 y 19 y una actualización al artículo 6 del Código Municipal.
23 de agosto, 2024	MIDEPLA N-DM-OF-0829-2024	Ministerio de Planificación Nacional	Señalan que el artículo 5 del proyecto de ley plantea objetivos para las mancomunidades municipales que, según la Procuraduría General de la República (PGR-C-195-2013), desvirtúan su naturaleza jurídica al otorgarles personalidad y capacidad jurídica plena, lo que implicaría la creación de nuevos entes públicos. Esto podría modificar la institucionalidad costarricense sin responder a las necesidades actuales del país. Asimismo, se señala que los artículos 7, 9 y 11 del Código Municipal habilitan a las municipalidades para establecer convenios intermunicipales para mejorar la prestación de servicios, mientras que el artículo 10 permite la conformación de federaciones y confederaciones sin precisar sus fines. Ante esta falta de claridad y el riesgo de alterar la estructura del sector público, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica recomienda no aprobar el proyecto de ley.
23 de agosto, 2024	PE-AL-243-2024	Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo	El análisis destaca que, si bien el Código Municipal faculta a las municipalidades para crear federaciones, confederaciones y establecer convenios intermunicipales, dicha

			capacidad no se traduce en la ejecución de competencias propias a través de estos entes supramunicipales por la ausencia de una autorización legal expresa. Esto implica que una mancomunidad, como ente público, debe tener sus competencias claramente atribuidas y autorizadas por ley para evitar vacíos jurídicos. Además, aunque existe legislación especial, como la Ley para la Gestión Integral de Residuos Sólidos No. 8839, que permite formular planes mancomunados, no se refuerzan las competencias necesarias para operativizarlos de forma conjunta. Tanto el dictamen PGR-C-358-2021 como la “Guía para mancomunidades en gestión integral de residuos sólidos” evidencian que la falta de legislación específica para federaciones y confederaciones genera incertidumbre jurídica y expone su funcionamiento a influencias político-electorales
13 de marzo, 2024	DE-E-042-03-2024	Unión de Gobiernos Locales	Su Dirección de Incidencia Política y Comunicación se dio a la tarea de trabajar en conjunto con Femetrom y demás federaciones del país, para articular un texto sustitutivo conjunto, que se compartió con todos los gobiernos locales del país, como propuesta para dar respuesta a la consulta de la Asamblea Legislativa. En dicho texto buscan reforzar la labor que nuestras instituciones deberían cumplir bajo la nueva naturaleza jurídica que se pretende dar.

D. Informe de Servicios Técnicos

Al momento de la presentación del presente dictamen, no se cuenta con el informe del Departamento de Servicios Técnicos.

E. Consideraciones de la comisión

Los gobiernos locales son pieza fundamental de la democracia costarricense, al ser escenarios de participación y toma de decisiones que afectan directamente a la ciudadanía y al territorio en su ámbito más cercano. Son clave para el desarrollo del país y la efectiva atención de necesidades inmediatas que inciden en el día a día de las personas, como la gestión integral de residuos sólidos, la movilidad urbana, la red vial cantonal, ordenamiento territorial, seguridad cantonal, gestión del alcantarillado pluvial, entre otros.

La Constitución Política, el Código Municipal y diferentes leyes especiales le otorgan a las municipalidades competencias amplias e importantes; no obstante, esas competencias se ejercen únicamente dentro de los límites del cantón, los cuales están muy fragmentados y responden a una delimitación meramente administrativa, en vez de a criterios técnicos de ordenamiento territorial. Esto tiene múltiples efectos; por ejemplo, impide hacer una gestión del recurso hídrico con enfoque de microcuenca o la gestión eficiente de residuos sólidos, pues cada uno de los 82 gobiernos locales debe gestionar soluciones individuales para la valorización y disposición final de residuos, desaprovechando las economías de escalas que se generarían con una gestión intermunicipal.

Con base en lo anterior y considerando el contexto actual de nuestras ciudades, es claro que para aumentar el impacto de la mayoría de las competencias municipales se requieren de mecanismos de coordinación intermunicipal que superen los límites cantonales y faciliten la planificación estratégica, operativa y presupuestaria, con un enfoque territorial más amplio, siempre en concordancia con la autonomía municipal constitucionalmente reconocida. Aquí es donde la figura legal de las mancomunidades puede jugar un rol estratégico.

Vacío legal

Las mancomunidades municipales son figuras poco desarrolladas en la legislación nacional. El marco jurídico vigente sobre el tema, básicamente está conformado por los artículos 7, 9, 10 y 11 del Código Municipal, que señalan lo siguiente:

Artículo 7. -Mediante convenio con otras municipalidades o con el ente u órgano público competente, la municipalidad podrá llevar a cabo, conjunta o individualmente, servicios u obras en su cantón o en su región territorial.

(Así reformado la ley General de transferencia de competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, N° 8801 de 2010)

TÍTULO II
Relaciones intermunicipales
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 9. - Las municipalidades podrán pactar entre sí convenios cuya finalidad sea facilitar y posibilitar el cumplimiento de sus objetivos, lograr una mayor eficacia y eficiencia en sus acciones, así como para prestar servicios y construir obras regionales o nacionales.

(Así reformado por la ley General de transferencia de competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, N° 8801 de 2010)

Artículo 10. - Las municipalidades podrán integrarse en federaciones y confederaciones; sus relaciones se establecerán en los estatutos que aprueben las partes, los cuales regularán los mecanismos de organización, administración y funcionamiento de estas entidades, así como las cuotas que deberán ser aportadas. Para tal efecto, deberán publicar en La Gaceta un extracto de los términos del convenio y el nombramiento de los representantes.

Artículo 11. - Previo estudio de factibilidad, los convenios intermunicipales requerirán la autorización de cada Concejo, la cual se obtendrá mediante votación calificada de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Estos convenios tendrán fuerza de ley entre las partes.

Por su parte, la PGR, en el criterio jurídico C-243-2002, ha definido a la federación municipal como “ (...) un ente asociativo independiente, de carácter público, constituido como una entidad supra municipal, a la que se le ha dotado de un patrimonio, una organización, personalidad y capacidad jurídica propias, para el cumplimiento de las funciones o servicios específicos que se le han asignado mediante sus Estatutos, por ser considerados de interés para las comunidades representadas por las municipalidades asociadas.”

Sin embargo, como es posible observar, aunque el Código Municipal autoriza a las municipalidades a constituir federaciones, confederaciones y convenios intermunicipales, y remite al respectivo estatuto para todo lo que tiene que ver con la organización, administración y funcionamiento de éstas, es omiso en todo lo demás. Por ejemplo, una omisión fundamental, que básicamente imposibilita la operación

de mancomunidades es la falta de atribución de competencias, así como de beneficios y exoneraciones propias de las municipalidades.

Así lo ha señalado la Procuraduría General de la República en el Dictamen PGR-C-358-2021, al incluir entre sus conclusiones:

*“-Qué la Ley no ha autorizado a las Federaciones o Confederaciones Municipales para recibir residuos municipales para su posterior aprovechamiento energético o para fines de compostaje. **Tampoco están autorizadas para crear Sociedades Públicas de Economía Mixta con ese fin.***

- Que en el tanto ni las Federaciones ni las Confederaciones municipales están habilitadas para recibir residuos municipales para su posterior aprovechamiento energético, la exención prevista en el artículo 17 de la Ley de Generación Autónoma o Paralela no les resulta, tampoco, aplicable.

-En relación con la aplicación del artículo 75 de la Ley de Construcciones, se reitera lo dicho en el dictamen C-202-2016 de 29 de setiembre de 2016 en el sentido de que dicha disposición; que exonera a determinados entes públicos de la obligación de contar con una licencia municipal de construcción; solamente es aplicable al Estado central y a las instituciones descentralizadas. Ergo, dicha disposición no es aplicable a los entes asociativos de carácter federativo creados por las municipalidades.”

En resumen, la capacidad dada por el Código Municipal a las municipalidades de crear federaciones, confederaciones y establecer convenios intermunicipales, no se traduce en capacidad de ejecutar competencias propias de las municipalidades que la conforman a través de estos entes supramunicipales, al no existir autorización por ley expresa. Ello debido a que una mancomunidad es un ente público, cuyas competencias y las actividades a que se pueden dedicar, deben estar atribuidas y autorizadas por ley.

Por otro lado, cabe señalar que existe legislación especial, como es el caso de la Ley para la Gestión Integral de Residuos Sólidos No. 8839, que faculta a las municipalidades, de manera general a formular el Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos de forma mancomunada con otras municipalidades (artículo 12). No obstante, nuevamente omite reforzar esta potestad con competencias suficientes para operativizar el plan de forma conjunta.

Adicionalmente, es importante destacar que, tal como lo señala la PGR en el citado dictamen PGR-C-358-2021, si bien la Ley número 7794 del 30 de abril de 1998, Ley

Reguladora de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, de 29 de abril de 2010, reformada integralmente por la ley número 9720 de 8 de agosto de 2019 (Ley SPEM), autoriza a las municipalidades a conformar dichas figuras jurídicas, esa autorización no se extiende a las federaciones y confederaciones, lo cual constituye otro vacío legal importante que es necesario llenar mediante ley de la República.

A pesar de ello, en nuestro país existen experiencias de organizaciones asociativas supramunicipales, como la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL), Federación Metropolitana de Municipalidades (FEMETROM), Federación de Municipalidades de Cartago, Federación de Municipalidades de Heredia, Federación de Municipalidades de Guanacaste, entre otras, así como iniciativas de trabajo mancomunado para fines específicos como Komunitas (municipalidades de San José, Desamparados, Curridabat, La Unión y Montes de Oca) o la Agencia Intermunicipal del río María Aguilar (AIRMA); no obstante, su alcance e impacto se ha visto muy limitado por los señalados vacíos de ley.

Así ha sido señalado en documentos como la *“Guía para mancomunidades en gestión integral de residuos sólidos”* (CYMA, 2011) del Programa Competitividad y Medio Ambiente (CYMA) de la Cooperación Alemana (GIZ), elaborado en colaboración con el IFAM, MIDEPLAN, MINAE y Cámara de Industrial de Costa Rica; que al respecto indica *“No hay una legislación específica para federaciones. Su marco legal se basa en el Código Municipal, que es omiso en relación con la definición y las atribuciones de las federaciones, lo cual no permite crear condiciones de certeza jurídica para su funcionamiento. Como consecuencia, la estructura de los estatutos de las federaciones es diversa”*. Entre las desventajas de esta figura, señala que *“su funcionamiento podría estar influenciado por fluctuaciones político-electorales y otras decisiones políticas, dado el involucramiento directo de los regidores y alcaldes en la dirección de una federación.”*

Con base en lo anterior, no resulta exagerado afirmar que la figura de la mancomunidad, si bien está habilitada, prácticamente carece de regulación en Costa Rica, pues, aunque la legislación las reconoce, el vacío existente es tan amplio que prácticamente inhibe sus posibilidades reales de operación. El vacío existe, precisamente, porque estamos en presencia de un ente de derecho público respecto del cual no podemos interpretar que asume implícitamente las competencias de los municipios que lo integran.

El 30 de abril de 2024 se presentaron al expediente 129 mociones de fondo, todas ellas presentadas por el diputado Geison Valverde Méndez y analizadas por la subcomisión. La mayoría introducía cambios formales sin modificar el contenido

sustancial, algunas se repetían idénticamente y otras varían al eliminar o agregar palabras que entorpecen la claridad del texto, mientras que otras aportaron significativamente a la discusión y fueron consideradas para la elaboración de un texto sustitutivo que integrará las observaciones obtenidas.

En el texto sustitutivo se realizaron modificaciones significativas, entre las cuales destacan el cambio de la palabra “municipalidades” por “gobiernos locales” y la incorporación, entre los objetivos, de la posibilidad de asesorar a estos gobiernos para la oferta de servicios. Además, se incluyó a los concejos municipales de distrito para la conformación de mancomunidades, federaciones y confederaciones, se resumieron y clarificaron las competencias ejecutables, y se ajustaron las estructuras orgánicas mínimas.

Se han incorporado las recomendaciones de la Contraloría sobre los controles presupuestarios, junto con las observaciones de las instituciones consultadas, lo que garantiza la coherencia y operatividad del marco normativo propuesto. Tras analizar el contenido del expediente, las consultas remitidas y las audiencias programadas, los legisladores han adoptado los criterios técnicos y jurídicos emergentes de la discusión, enmendando el texto para su aprobación. Reiteramos que este proyecto de ley representa una oportunidad real para potenciar la interacción estratégica de los gobiernos locales, ya habilitada por el Código Municipal y dotada de los aspectos procedimentales necesarios para su efectividad.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE MANCOMUNIDADES
MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para el desarrollo, promoción, fortalecimiento y regulación de las relaciones de asociatividad municipal, previstas en el Código Municipal.

Artículo 2.- Definición de Mancomunidad Municipal. La mancomunidad municipal es un ente jurídico asociativo, independiente, de carácter público, con personalidad y capacidad jurídica propia, que surge del acuerdo de dos (2) o más municipalidades, colindantes o no, para desarrollar conjuntamente planes, así como la coordinación intermunicipal para la prestación de servicios, ejecución de obras y proyectos y otros temas de interés compartido, en el ámbito de sus competencias.

Estará sujeta a las políticas y estrategias de los gobiernos locales que las conforman.

Artículo 3.- Naturaleza jurídica. La mancomunidad municipal es un ente de naturaleza pública y por lo tanto se rige por los principios y normativa del derecho público. Cuenta con personería y capacidad jurídica propias y goza de organización, patrimonio, capacidad de endeudamiento.

Artículo 4.- Principios de la Mancomunidad Municipal. Las municipalidades asociadas se regirán por los siguientes principios:

- A. Cooperación: Se fomenta la colaboración activa entre los gobiernos locales y la distribución equitativa de responsabilidades y beneficios, así como trabajar de manera coordinada en el logro de objetivos comunes y el bienestar colectivo, considerando las necesidades de los distintos gobiernos locales .
- B. Desarrollo local con visión regional: Se impulsa un enfoque de desarrollo que combine el fortalecimiento de los gobiernos locales a nivel de sus territorios con una visión integral y estratégica a nivel regional, aprovechando las fortalezas de cada territorio.

- C. Descentralización: Se garantiza un desempeño de competencias y responsabilidades a nivel cantonal con autonomía para la toma de decisiones.
- D. Eficiencia y calidad en la gestión: Se busca una mejora continua de procesos y acciones para optimizar los recursos, brindar mejores servicios y satisfacer las necesidades públicas.
- E. Economía de escala: las mancomunidades procurarán que los gobiernos locales utilicen las herramientas que la legislación vigente contempla, que permita hacer más eficiente la prestación de servicios para los participantes, abaratando los costos para beneficio de las personas.
- F. Equidad: Se promueve el acceso equitativo a recursos, información y oportunidades para reducir brechas existentes.
- G. Integración y participación: Se fomenta la colaboración entre los municipios participantes promoviendo la integración de recursos, capacidades y esfuerzos para abordar desafíos comunes de manera conjunta, así como el involucramiento de la ciudadanía en la planificación y la toma de decisiones mediante la inclusión, la transparencia y la rendición de cuentas.
- H. Pluralismo: Se reconoce la existencia de diversas visiones, ideologías y enfoques dentro de la mancomunidad, asegurando la coexistencia y el respeto hacia diferentes perspectivas políticas, sociales y culturales.
- I. Voluntariedad: los gobiernos locales integrarán la mancomunidad de forma voluntaria, teniendo la posibilidad de adherirse y separarse mediante los mecanismos establecidos en esta ley y en los estatutos correspondientes.

Artículo 5.- Objetivos. Los gobiernos locales podrán constituir mancomunidades municipales bajo los siguientes objetivos:

- A. Gestionar proyectos que promuevan intereses y servicios locales, así como el desarrollo económico local, productivo, social, ambiental y cultural en especial aquellos que, por su monto de inversión, magnitud de operación, sitio de impacto o cualquier otro criterio técnico que lo justifique, supere el ámbito jurisdiccional y las posibilidades particulares de cada gobierno local individualmente.
- B. Apoyar y asesorar a los gobiernos locales para que ofrezcan los servicios municipales de la manera más eficiente.
- C. Gestionar recursos financieros, humanos y técnicos de distintas fuentes, necesarios para cumplir con sus objetivos.
- D. Desarrollar acciones conjuntas para el ordenamiento territorial en áreas urbanas y rurales, según la legislación vigente.

- E. Promover la participación ciudadana, la rendición de cuentas y el acceso a la información en la gestión municipal y los procesos de integración y desarrollo económico local.
- F. Desarrollar alianzas estratégicas para el mejoramiento de capacidades, asistencia técnica e investigación tecnológica, en conjunto con la academia, cooperantes nacionales e internacionales, sector privado y otros.
- G. Procurar eficiencia y eficacia a través del cumplimiento de las normas de transparencia y modernización de la gestión municipal.

Artículo 6.-Tipos de mancomunidades. Los gobiernos locales podrán unirse bajo las siguientes figuras jurídicas:

- A. Federación: unión de dos o más municipalidades o concejos municipales de distrito, con personería jurídica propia e independiente de las municipalidades que la conforman. Pueden constituirse con objetivos, alcances y plazos amplios e indefinidos, y también para cumplir metas o ejecutar obras y proyectos específicos, con capacidad de representación municipal acorde a la legislación vigente lo cual será definido en sus estatutos. Están autorizadas para ejecutar las competencias y potestades establecidas en la presente ley por cuenta propia o mediante la creación de agencias intermunicipales específicas para dicho fin.
- B. Confederación: unión de dos o más federaciones de municipios, gobiernos locales, con personería jurídica propia e independiente de los entes que la conforman.

Artículo 7- Competencias municipales ejecutables por las mancomunidades. Los gobiernos municipales, de manera voluntaria, debidamente fundamentada y con aprobación de mayoría simple del respectivo concejo municipal, podrán ejecutar por medio de mancomunidades municipales, al menos, las siguientes competencias:

- A. Gestión integral de residuos sólidos o desarrollo de modelos de economía circular en el territorio.
- B. Gestión de acueductos municipales, tratamiento de aguas residuales, aprovechamiento de lodos y otros subproductos de los sistemas de tratamiento.
- C. Gestión de parques, zonas verdes urbanas municipales y trama verde de corredores biológicos, incluyendo manejo de viveros intermunicipales.
- D. Promoción de redes de cuido intercantonales.
- E. Desarrollo y gestión de alcantarillado pluvial, caños, sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS) y soluciones basadas en la naturaleza para el manejo de agua llovida, su infiltración y la esorrentía.

- F. Gestión territorial con enfoque de cuenca para la recuperación de ríos, áreas de protección y protección de zonas de recarga acuífera.
- G. Planificación de proyectos conjuntos para la ejecución mancomunada de los recursos provenientes del timbre de parques nacionales, en Áreas Silvestres Protegidas y Corredores Biológicos, en coordinación con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).
- H. Desarrollo y gestión de proyectos de vivienda, en beneficios de las personas habitantes de los cantones que conforman la mancomunidad.
- I. Crear y gestionar albergues para la atención de personas en situación de abandono y situación de calle.
- J. Desarrollo y mantenimiento de la infraestructura para movilidad activa, peatonal y ciclista, así como de la red vial cantonal.
- K. Desarrollo de proyectos de renovación urbana sostenibles, inclusivos e intercantionales.
- L. Desarrollo de proyectos de infraestructura y servicios turísticos con enfoque regional e intercantonal.
- M. Campañas y acciones en el marco de las competencias municipales en materia de bienestar animal.
- N. Diseño y ejecución de planes y proyectos estratégicos en materia de seguridad comunitaria en coordinación con los cuerpos policiales del Estado, incluyendo atención y prevención de violencia contra las Mujeres.
- O. Obtención de permisos para explotar líneas de servicio terrestre de transporte remunerado de personas, dentro del área geográfica de los municipios participantes en la entidad mancomunada, que se preste en vehículos automotores en modalidad autobús, así como en tranvías, teleféricos u otros medios que no usen combustibles fósiles. La mancomunidad no podrá ceder, arrendar o aportar un permiso que se le haya otorgado al amparo de este inciso. Además, la mancomunidad estará autorizada a establecer consorcios con cooperativas u empresas públicas y privadas de electrificación y transporte, para este fin.
- P. Atención intermunicipal de emergencias y prevención del riesgo, incluyendo la posibilidad de administración mancomunada del fondo para la reducción del riesgo y la implementación de sistemas de alerta temprana, establecido en el artículo 46 bis de la Ley N° 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y sus reformas.

A fin de cumplir lo señalado en este artículo, las municipalidades participantes trasladarán a las mancomunidades los recursos necesarios para atender las competencias delegadas. Las transferencias se deberán incorporar en cada presupuesto municipal y deberán asumirse de forma proporcional entre las municipalidades que conforman la mancomunidad.

Los servicios públicos municipales que se presten a través de mancomunidades serán prestados respetando el principio de servicio al costo. Las tasas y tarifas que cobren deberán incluir un 10% para inversión y desarrollo del mismo servicio, conforme a lo establecido en el Código Municipal.

Artículo 8 - Potestades. Para el cumplimiento de las competencias definidas en el artículo anterior y conforme a los estatutos constitutivos de cada mancomunidad, estas tendrán la potestad de:

- A. Brindar de manera costo-efectiva los servicios municipales que, de forma voluntaria y mediante los mecanismos legalmente establecidos, le hayan sido delegados.
- B. Definir las tarifas por primera vez de los servicios que la mancomunidad brinde de forma exclusiva y directa, tomando en consideración su costo más un diez por ciento (10%) de utilidad para su desarrollo.
- C. Proponer normativa mancomunada para los servicios públicos que se ofrezcan a través de la mancomunidad.
- D. Actualizar anualmente las tarifas de los servicios que prestan, en caso de que estas se hayan fijado como un monto en colones, usando para ese fin la variación interanual del índice de precios al consumidor, calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).
- E. Contratar préstamos con entidades financieras, nacionales o extranjeras. Dichos préstamos requerirán la aprobación de al menos dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Concejo Municipal de todos los gobiernos locales participantes. La garantía de las deudas contraídas por este medio recaerá en los gobiernos locales participantes de la mancomunidad de forma proporcional.
- F. Emitir bonos de deuda para el financiamiento de sus proyectos, quedando los mismos sujetos a aprobación de la Junta Directiva de la Mancomunidad y a la autorización de la Superintendencia General de Valores. La garantía de las deudas contraídas por este medio recaerá en los gobiernos locales participantes de la mancomunidad.
- G. Contratar fideicomisos con entidades bancarias nacionales, previa autorización de la Superintendencia General de Entidades Financieras a fin de realizar proyectos de inversión de los gobiernos locales participantes de la mancomunidad.
- H. Gestionar sus presupuestos y ejecutarlos, en concordancia con lo establecido en el Código Municipal. Las mancomunidades mantendrán en sus presupuestos los recursos necesarios para el financiamiento de los programas de inversión de mediano y largo plazo que hayan iniciado en un ejercicio económico anterior. Los saldos no utilizados en un ejercicio

económico de los préstamos y otras formas de financiamiento, se renovarán automáticamente en el presupuesto del siguiente ejercicio económico.

- I. Concertar, con personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, pactos, convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- J. Promover un desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población.
- K. Impulsar políticas públicas locales para la promoción de los derechos humanos y en favor de la igualdad y la equidad de género.

Artículo 9 - De los presupuestos participativos. Los gobiernos locales podrán destinar parte de sus presupuestos participativos para ser ejecutados por medio de las mancomunidades de las que forman parte para proyectos de trascendencia intermunicipal debidamente fundamentadas.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN, OPERACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS MANCOMUNIDADES

Artículo 10 - Constitución de mancomunidades municipales. Los gobiernos locales interesados en formar una mancomunidad deben manifestar a través de un acuerdo formal de su Concejo Municipal o Concejo Municipal de Distrito, la voluntad expresa de asociarse. El acuerdo deberá contener, como mínimo, la lista de los gobiernos locales que lo integran, las áreas de competencia compartidas, los fines y propósitos de la alianza, la duración o plazo de la misma y los mecanismos de financiamiento.

Con base en dicho acuerdo, se procederá a la redacción de los estatutos de la mancomunidad, los cuales serán enviados a los respectivos Concejos Municipales junto con el acuerdo formal, así como cualquier otro informe e insumo técnico que se considere conveniente para justificar la creación de la mancomunidad municipal.

El Concejo Municipal analizará la documentación y aprobará por acuerdo municipal la ratificación del acuerdo formal.

Cuando se cuente con la ratificación del acuerdo por más de dos gobiernos locales o las necesarias para que ésta sea viable, se publicará el acuerdo y los estatutos de la mancomunidad en el Diario Oficial La Gaceta, por una única vez, y con ello quedará debidamente constituida.

La aprobación del acuerdo de creación de una mancomunidad municipal, implica la autorización para los gobiernos locales participantes a incorporar en sus presupuestos los recursos necesarios para capitalizar al ente mancomunado recién creado. Siendo que la pertenencia a una mancomunidad municipal conlleva un compromiso presupuestario de los gobiernos locales que la conforman, para efectos

de la planificación financiera la mancomunidad municipal podrá incluir en su presupuesto ordinario el total de los recursos que tenga como expectativa de ingreso.

Artículo 11 - Estatutos de funcionamiento de las mancomunidades municipales. Las mancomunidades municipales tendrán por obligación contar con estatutos, los cuales constituyen instrumentos jurídicos indispensables para su organización y funcionamiento. Estos estatutos establecerán la normativa y regulaciones necesarias para definir los objetivos, estructura política y administrativa mínima, tope máximo de gastos administrativos, competencias, toma de decisiones, recursos financieros y demás aspectos fundamentales que permiten la operación de la mancomunidad.

Los gobiernos locales integrantes de una mancomunidad deberán apegarse a lo acordado en los estatutos y al Plan Concertado de Desarrollo, si existiere, para operar la mancomunidad. La modificación de los estatutos deberá realizarse de acuerdo con el procedimiento acordado en éstos, el cual contendrá como requisito obtener la aprobación de los Concejos Municipales que integran la mancomunidad mediante mayoría calificada.

Se faculta a los concejos para delegar la aprobación de cambios en los estatutos a un órgano colegiado superior de la mancomunidad municipal, única y exclusivamente cuando este esté formado por al menos por una representación del concejo y otra de la administración de cada gobierno local.

Artículo 12 - Contenidos mínimos de los estatutos. Los estatutos que regulen las mancomunidades municipales deberán indicar como mínimo:

- A. Domicilio
- B. Ámbito territorial
- C. Objeto
- D. Funciones
- E. Órganos directivos
- F. Estructura política y administrativa
- G. Justificación motivada de los gastos administrativos en función de la actividad que desarrollen
- H. Gobernanza para la toma de decisiones
- I. Toma de decisiones
- J. Presupuesto y gestión de recursos
- K. Plazo de duración
- L. Control y fiscalización
- M. Mecanismos de resolución de conflictos

- N. Adhesión y salida de municipalidades a la mancomunidad.
- O. Modificación de los estatutos
- P. Procedimiento de disolución
- Q. Otras condiciones necesarias para su funcionamiento acordadas por los Concejos Municipales

Artículo 13 - Planes concertados. Para el cumplimiento de sus propósitos, las mancomunidades municipales desarrollarán Planes Concertados de Desarrollo como herramienta para el seguimiento de sus objetivos. Estos podrán contener los siguientes elementos:

- A. Diagnóstico y análisis de la realidad de los municipios involucrados.
- B. Objetivos y metas comunes
- C. Estrategias y líneas de acción
- D. Proyectos o acciones específicas a desarrollar
- E. Recursos y financiamiento
- F. Responsables
- G. Indicadores de seguimiento y evaluación

Artículo 14 - Estructura orgánica mínima. La estructura orgánica administrativa de cada mancomunidad será definida en sus estatutos, según sus objetivos, recursos y capacidades. Sin embargo, deberá contar, como mínimo, con los siguientes órganos:

- A. Asamblea: Es el órgano máximo de la mancomunidad y estará conformada por representantes de todos los gobiernos locales.
- B. Junta Directiva: Es el órgano tomador de decisión de la mancomunidad, aprueban los planes, presupuestos y supervisan las actividades de la mancomunidad.
- C. Dirección Ejecutiva: Es responsable de dirigir y representar a la mancomunidad en los diferentes ámbitos. Las personas de la Dirección Ejecutiva serán elegidas mediante concurso público contra revisión de atestados y mayoría simple.
- D. Dirección Financiera: Es responsable de la gestión financiera y presupuestaria de la mancomunidad.

Artículo 15 - Representantes municipales. Los gobiernos locales integrantes de la mancomunidad municipal deberán nombrar a las personas integrantes de los distintos órganos de la mancomunidad municipal mediante acuerdo del Concejo Municipal. Las personas designadas mantendrán la relación laboral con el gobierno local, quien cederá las horas laborales del personal municipal que designe, como un aporte adicional a la mancomunidad.

Estas personas no percibirán pago, dieta o beneficio económico alguno por ser parte de los órganos de la mancomunidad o por el trabajo que realicen para ésta, ni crearán un vínculo laboral o de servicios profesionales con la mancomunidad, salvo que la persona decida dejar su trabajo en la municipalidad e integrarse en la mancomunidad como trabajador o trabajadora. Se exceptúa de ello a los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 16 - Idoneidad de los representantes La selección de las personas representantes ante la mancomunidad municipal deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos de idoneidad:

- A. Capacidad técnica necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones: Se entenderá por capacidad técnica la formación académica, experiencia laboral y conocimientos específicos, relacionados a los fines de la mancomunidad municipal.
- B. Representación: representar de manera equitativa los diferentes sectores o intereses involucrados en la mancomunidad municipal. Cada miembro deberá ser designado en función de su experiencia, conocimientos y capacidad para velar por los intereses y objetivos de dicha entidad.
- C. Solvencia moral: se requerirán personas que no hayan sido condenadas penal ni administrativamente por delitos contra la Hacienda Pública, corrupción y enriquecimiento ilícito.
- D. Cumplimiento de obligaciones tributarias: las personas que participen como representantes ante la mancomunidad deberán demostrar estar al día con todas sus obligaciones tributarias.
- E. Cumplimiento de obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social: las personas representantes deberán presentar constancia de estar al día con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Se verificará que no existan deudas por concepto de cotizaciones o cualquier otro tipo de obligación con la seguridad social.

Artículo 17 - Adhesión a la mancomunidad. El gobierno local podrá adherirse a la mancomunidad mediante acuerdo firme del Concejo Municipal respectivo.

La Asamblea será el órgano encargado de autorizar la adhesión de la Mancomunidad. El procedimiento de adhesión será definido en los estatutos de cada mancomunidad municipal.

Artículo 18 - Separación de gobiernos locales de la mancomunidad. El gobierno local podrá solicitar la separación de la mancomunidad, para lo cual deberá contar con el acuerdo aprobado por dos terceras partes de su Concejo Municipal.

Posteriormente, ese acuerdo debe ser notificado a la Asamblea de la mancomunidad, junto con una solicitud escrita expresando los motivos de su salida.

La Asamblea establecerá un plazo razonable para llevar a cabo la liquidación de todas las operaciones conjuntas que estuviesen en curso, de forma que no se perjudiquen los intereses públicos que la mancomunidad representa.

Con ello debe quedar garantizada la liquidación de los créditos, obligaciones contractuales y eventuales responsabilidades extracontractuales, que el gobierno local saliente tuviere pendientes.

El gobierno local quedará desligada de los nuevos compromisos y responsabilidades asumidos por la mancomunidad una vez que su solicitud haya sido aprobada por la Junta Directiva de la mancomunidad.

No obstante, para que se haga totalmente efectivo su retiro, deberá de haber transcurrido el plazo señalado y haberse comprobado que el gobierno local saliente haya cumplido con los compromisos y responsabilidades pendientes hasta la fecha de su retiro.

El gobierno local saliente podrá reincorporarse a la mancomunidad en el futuro, para lo cual deberá seguir el procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 19 - Disolución de la mancomunidad. La mancomunidad quedará disuelta cuando así sea declarado por su Asamblea. Las causas para disolver una mancomunidad son:

- A. Por el cumplimiento del plazo para el cual fue constituida,
- B. Por el cumplimiento del fin para el que fue creada o por imposibilidad de cumplir ese fin,
- C. Por inactividad o cese de operaciones,
- D. Cuando quede impedida de operar por la salida de las municipalidades que la integran o
- E. Por otras causas previstas en los estatutos.

Los estatutos contemplarán el procedimiento de liquidación de la mancomunidad y deberán contemplar como mínimo la redistribución de activos y pasivos y la designación de una comisión liquidadora.

La comisión liquidadora con representación de los gobiernos locales mancomunados se encargará de la gestión del servicio y del destino de los bienes que integran el patrimonio de la mancomunidad a través de un plan.

Si al momento de la disolución quedan pasivos por atender, estos deberán cubrirse con los activos existentes, para lo cual deberán atenderse en primera instancia las obligaciones laborales con los funcionarios de la entidad mancomunada.

En caso de que los activos sean insuficientes para atender los pasivos pendientes, los gobiernos locales participantes asumirán solidariamente y de forma proporcional los pasivos restantes, según el tamaño de los presupuestos de los gobiernos locales participantes, para lo cual éstas podrán recurrir a la creación de un fideicomiso a fin de atender las obligaciones pendientes.

La inobservancia en el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, sobre las obligaciones surgidas en el proceso de disolución de una mancomunidad, implicará para el gobierno local correspondiente la no aprobación de presupuestos ordinarios, extraordinarios y modificaciones presupuestarias por parte de la Contraloría General de la República, mientras se mantengan el incumplimiento.

Artículo 20 - Publicidad y rendición de cuentas. Las mancomunidades municipales deberán garantizar la publicidad y transparencia en su gestión, en cumplimiento de la presente ley. Se establecerán medios que permitan el acceso y consulta de información relevante sobre la gestión de la mancomunidad. Asimismo, se reconocerá el derecho de acceso a la información por parte de los ciudadanos, estableciendo procedimientos ágiles y plazos máximos de respuesta para atender solicitudes de información.

Las mancomunidades municipales deberán presentar informes anuales de gestión a los Concejos Municipales y Concejos Municipales de Distrito según corresponda de cada entidad mancomunada, los cuales serán de carácter público y estarán disponibles para su consulta en el portal digital de cada gobierno local.

Las mancomunidades municipales deberán colaborar con la Defensoría de los Habitantes para medir el estado de situación de la transparencia que ofrecen los sitios web según el Índice de Transparencia del Sector Público.

Artículo 21 - Participación Pública. Las mancomunidades municipales deberán establecer mecanismos de participación pública que permitan a la ciudadanía manifestar sus opiniones y propuestas en relación con las actividades y decisiones de la mancomunidad.

Se procurará hacer consultas públicas, audiencias y otros espacios de participación para fomentar el diálogo y la colaboración entre la mancomunidad y la comunidad. Asimismo, se promoverá la difusión de información relevante y el uso de herramientas tecnológicas para facilitar la participación y el acceso a la información

por parte de los ciudadanos, fortaleciendo así la transparencia y la legitimidad de las acciones de la mancomunidad.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 22 - Del Patrimonio de la mancomunidad municipal. El patrimonio de la mancomunidad lo constituyen los siguientes recursos:

- A. La posesión de todos los bienes, muebles e inmuebles, que se transfiera de forma temporal su uso a la mancomunidad por los municipios miembros u otras entidades públicas o privadas, los cuales deberán figurar inventariados. Los bienes que los entes, asociados o no, adscriban a esta Federación para el cumplimiento de sus fines, conservarán la calificación jurídica de origen, sin que ésta adquiera su propiedad.
- B. El derecho a recaudar las tasas a los usuarios y aportaciones municipales, que se establezcan conforme a la legislación aplicable y según los acuerdos aprobados, por la prestación de los servicios de su competencia. Cuando los servicios se presten a otras entidades u organismos, los precios podrán recaudarse mediante convenio.
- C. Los bienes que puedan ser adquiridos por la mancomunidad, que deberán figurar, igualmente, en el Inventario.
- D. Los estudios, anteproyectos, proyectos, obras e instalaciones que costee o realice la mancomunidad.
- E. Las subvenciones que acuerde en su favor el Estado y sus instituciones a través de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- F. Las donaciones, herencias, legados y cualquier tipo de ingresos eventuales que se acuerden a su favor.

Artículo 23 - Recursos Económicos. Se considerarán recursos económicos de la mancomunidad los siguientes:

- A. Las rentas y productos de sus bienes patrimoniales y aquellos otros que tenga asignados.
- B. Los ingresos generados por los servicios prestados y actividades de su competencia.
- C. Los beneficios que puedan obtener en el cumplimiento de sus fines.
- D. Los intereses y rendimientos de depósitos o inversiones realizadas.
- E. Las aportaciones voluntarias, donativos, legados, auxilios y subvenciones de toda índole, en efectivo o en especie, que realice a su favor cualquier clase de

persona física o jurídica, nacionales o extranjeras, sin perjuicio de los límites y controles establecidos al efecto por la legislación vigente.

- F. Las cuotas que fije la Asamblea en sus estatutos.
- G. Las operaciones de empréstitos.
- H. Los recursos provenientes de tasas, tarifas, cánones, deuda u otros, cobrado por los gobiernos locales participantes, para proyectos de inversión pública que tengan alcance intermunicipal.
- I. Otros ingresos.

Los recursos establecidos en esta norma únicamente podrán invertirse en los proyectos de desarrollo y funciones que correspondan a la mancomunidad.

Artículo 24 - De las aportaciones a las mancomunidades. De conformidad con lo establecido en el artículo diez del Código Municipal, la Asamblea definirá la cuota ordinaria anual de aportación a la mancomunidad, cuota que debe ser cancelada por los gobiernos locales en la forma establecida en sus estatutos.

Podrán fijarse cuotas extraordinarias a cargo de la totalidad de los gobiernos locales mancomunados para ser aplicadas a gastos ordinarios o extraordinarios de la mancomunidad siempre que aquellas aprueben esas cuotas.

También podrán contabilizarse las aportaciones que realicen las municipalidades en títulos valores, en efectivo o en recursos materiales, ya sean estos equipo, maquinaria o bienes inmuebles, que puedan utilizarse en la realización de las actividades propias de la mancomunidad. Para la contabilización del monto del aporte en el caso de títulos valores se utilizará su valor facial, mientras que en el caso de los equipos, maquinaria o bienes inmuebles, su valor en libros.

La inobservancia en el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, sobre las cuotas que deben aportar los gobiernos locales integrantes a la mancomunidad, implicará para la municipalidad correspondiente la no aprobación de presupuestos ordinarios, extraordinarios y modificaciones presupuestarias por parte de la Contraloría General de la República, mientras se mantengan el incumplimiento.

Artículo 25 - Del Régimen de Rentas y Gastos. Los ingresos por prestación de servicios y actividades de su competencia habrán de ser fijados y modificados a través del correspondiente acuerdo, aprobado por la Junta Directiva, aplicándose al efecto la legislación vigente. La mancomunidad recaudará y aplicará los rendimientos a sus fines específicos, utilizando los procedimientos administrativos que la ley establece.

La autorización, disposición y ordenación de gastos corresponde a la gerencia, en los términos y dentro de los límites que, anualmente, establezca el Presupuesto, con sujeción a lo establecido en esta ley y a la legislación vigente, con observación de aquello que fuere competencia de los Concejos.

El reconocimiento de obligaciones corresponde a la Junta Directiva, en los términos establecidos por la Legislación Vigente del Régimen Municipal. Todo pago se realizará con la autorización mancomunada de dos personas designadas y autorizadas por la Junta Directiva.

Artículo 26 - Contabilidad y rendición de cuentas. La mancomunidad está obligada a llevar la contabilidad de todas las operaciones conforme a lo establecido en Código Municipal y la legislación vigente que le fuera aplicable.

La persona contadora y la persona directora rendirá ante el Consejo Directivo o la Junta Directiva al menos las siguientes cuentas:

- A. La Cuenta General del Presupuesto;
- B. La Cuenta de Administración del Patrimonio;
- C. La Cuenta Anual de Tesorería.

Artículo 27 - Tope máximo en gastos administrativos. Los gastos relacionados con el funcionamiento de la estructura político administrativa de la mancomunidad no podrán exceder el quince por ciento (15%) del presupuesto de la entidad mancomunada. Este porcentaje podrá aumentarse en un máximo de un cinco por ciento adicional (5%) del presupuesto de la mancomunidad, siempre y cuando se demuestre que se utilizará para el desarrollo de actividades o proyectos para cumplimiento de sus fines. Se exceptúa de lo anterior, cuando la naturaleza de los productos brindados por la mancomunidad se base en la prestación de servicios con recurso humano propio. Para ello, deberá habilitarse en sus estatutos la excepción de dicho tope de gasto.

Artículo 28 - Aprobación de presupuesto. El presupuesto ordinario y los presupuestos extraordinarios de las mancomunidades, deberán ser aprobados por la junta directiva, y posteriormente por la Contraloría General de la República.

Los plazos de presentación de los presupuestos de las mancomunidades deberán coincidir con los establecidos para los gobiernos locales.

Artículo 29 - Control posterior de la Contraloría General de la República. La ejecución de los recursos incorporados en los presupuestos de la mancomunidad estarán sujetos a la fiscalización posterior de la Contraloría General de la República.

Artículo 30 - Régimen de contratación. Las mancomunidades deberán seguir los procedimientos aplicables a los gobiernos locales en los procesos de contratación pública.

CAPÍTULO IV

INCENTIVOS

Artículo 31 - Incentivos. Las mancomunidades municipales gozan de los siguientes incentivos:

- A. Las mancomunidades municipales tendrán los mismos beneficios fiscales que los gobiernos locales participantes en el ente mancomunado, en cuanto al pago de impuestos por la adquisición de bienes y servicios que realicen para el cumplimiento de sus fines.
- B. Las solicitudes de asistencia técnica y financiamiento dirigidas al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) que provengan de mancomunidades para la ejecución de proyectos intercantionales, se tramitarán de forma preferencial.
- C. Las mancomunidades podrán emitir valores temáticos para el financiamiento de proyectos con un impacto positivo en el ambiente, el desarrollo social y el desarrollo sostenible, para lo cual se acogerán a lo dispuesto en la Ley No. 10.051, Ley para potenciar el financiamiento y la inversión para el desarrollo sostenible, mediante el uso de valores de oferta pública temáticos, del 14 de octubre del 2021.
- D. Los gobiernos locales que conforman una mancomunidad tienen prioridad para el financiamiento de maquinarias y equipos a través del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), destinados a sus proyectos mancomunados. Además, le aplica el crédito al interés del estrato más bajo, conforme a los criterios establecidos por el IFAM.

Artículo 32 - Prioridad en proyectos de cooperación internacional. Las oficinas de cooperación de las diferentes instituciones del gobierno central y descentralizado, tomarán como parte de los criterios de priorización para ser beneficiarios de proyectos de cooperación internacional, reembolsable y no reembolsable, las iniciativas que provengan de las mancomunidades municipales y de los gobiernos locales que trabajen en mancomunidad. Los beneficios de esta ley también aplicarán para aquellas municipalidades con hermanamientos de ciudades.

CAPÍTULO V.

AGENCIAS INTERMUNICIPALES

Artículo 33 - Agencias intermunicipales. entidades que se constituyen mediante convenio colaborativo intermunicipal, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 11 del Código Municipal Ley No. 7794, para ejecutar las tareas definidas en dicho convenio. Su rol es principalmente técnico y operativo para la ejecución de competencias y potestades autorizadas en la presente Ley. Pueden crearse de forma independiente o ser parte de una federación o confederación.

Artículo 34 - Facultad para pactar convenios intermunicipales. Las municipalidades podrán pactar entre sí convenios cuya finalidad sea facilitar y posibilitar el cumplimiento de sus objetivos, lograr una mayor eficacia y eficiencia en sus acciones, así como para prestar servicios y construir obras regionales o nacionales.

Artículo 35 - Facultad para constituir organismos intermunicipales. Mediante convenios, los gobiernos locales podrán constituir organismos intermunicipales para gestionar cuencas, subcuencas o microcuencas hidrográficas que compartan. Su creación y mecanismos de organización, administración, funcionamiento y financiamiento deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de este Código.

CAPÍTULO VI.

REFORMAS A OTRAS LEYES

Artículo 36 - Reforma a los artículos 4 y 5 de la Ley No. 4716, Ley de organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 4º.- El objeto del IFAM es fortalecer el régimen municipal, estimulando el funcionamiento eficiente de los gobiernos locales y las mancomunidades municipales, promoviendo el constante mejoramiento de la administración pública municipal.”

“Artículo 5º.- Para el cumplimiento de sus fines el IFAM tendrá las siguientes funciones:

a) Conceder préstamos a las Municipalidades y mancomunidades municipales a corto, mediano y largo plazo, para financiar proyectos de obras y servicios municipales y supervisar su aplicación;

- b) Servir de agente financiero a los gobiernos locales y mancomunidades municipales y avalar, cuando sea conveniente y necesario, tanto los préstamos que aquéllas contraten con entidades financieras nacionales, internacionales o extranjeras, como las operaciones de compras y las contrataciones por obras y servicios locales o regionales;
- c) Actuar a petición municipal, como organismo central de compras de materiales y equipo;
- ch) Promover la formación de empresas patrimoniales de interés público entre los gobiernos locales, mancomunidades municipales y otras entidades públicas y privadas,
- d) Prestar asistencia técnica a los gobiernos locales y mancomunidades municipales para elaborar y ejecutar proyectos de obras y servicios públicos, locales y regionales;
- e) Brindar asistencia técnica a los gobiernos locales y mancomunidades municipales con el objeto de promover el perfeccionamiento de su organización y el eficaz funcionamiento de la administración;
- f) Mantener programas permanentes de adiestramiento para Regidores y personal municipal; y cooperar en el reclutamiento y selección de éste;
- g) Estudiar la organización administrativa y el funcionamiento de los servicios públicos locales con vista a su constante perfeccionamiento;
- h) Realizar investigaciones y divulgar ideas prácticas que contribuyan al mejoramiento del régimen municipal;
- i) Administrar aquellas obras o servicios públicos municipales o intermunicipales, cuando una o varios gobiernos locales así lo soliciten y el IFAM lo estime conveniente;
- j) Estimular la cooperación inter-municipal y promover un intercambio activo de informaciones y experiencias entre las Municipalidades o mancomunidades municipales;
- k) Coordinarse con otros organismos, nacionales o internacionales, para fortalecer su propia eficiencia y buscar soluciones para los problemas específicos de los gobiernos locales o mancomunidades municipales;

l) Colaborar con la Oficina de Planificación y con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en sus funciones de planificación regional y urbana;

m) Consolidar y mantener actualizado un registro de las mancomunidades municipales existentes, los gobiernos locales que las conforman y sus objetivos principales de trabajo.

n) Cualesquiera otras que le asigne la ley o que resulten de su propia naturaleza y finalidades.

Artículo 37 - Reforma al inciso 2 del artículo 9 de la Ley No. 6826 del 8 de noviembre de 1982, Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA) y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 9- No sujeción. No estarán sujetas al impuesto: (...) 2. Los bienes y servicios que vendan, presten o adquieran las corporaciones y mancomunidades municipales. (...)

Artículo 38 - Reforma al inciso d) del artículo 6 de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre del 2018, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, para que en adelante se lea:

Artículo 6- Excepciones. Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:

(...)

d) Las municipalidades, sus mancomunidades y los concejos municipales de distrito del país. No obstante, el presente título será aplicable a aquellos recursos de los presupuestos de las municipalidades y concejos municipales de distrito, provenientes de transferencias realizadas por el Gobierno central.

(...)

Artículo 39. Reforma al artículo 46 bis de la ley 8488 Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y sus reformas, adicionado por el artículo 1° de la ley N° 9907 del 27 de octubre del 2020, para que en adelante se lea:

46 bis- Aplicación en el régimen municipal. Las municipalidades y los concejos municipales de distrito calcularán el tres por ciento (3%) del superávit presupuestario libre, dispuesto en el artículo anterior, a partir de la liquidación presupuestaria al 30 de junio del año en curso, habiendo concluido los compromisos

efectivamente adquiridos del período anterior en concordancia con lo que permite el artículo 116 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.

Estos recursos serán ejecutados por cada ente municipal o de forma intermunicipal y se destinarán, exclusivamente, al fortalecimiento de la capacidad técnica y los procesos municipales en gestión del riesgo, a la prevención y la atención de emergencias y a la implementación de sistemas de alerta temprana, incluidas aquellas no amparadas a un decreto de emergencia. Las municipalidades crearán un fondo propio para estos mismos efectos y los recursos de este fondo se registrarán por los principios de presupuestación plurianual y por tanto lo que no ejecuten al final de cada ejercicio económico no se constituirá en superávit.

Se autoriza a las municipalidades a administrar y ejecutar los recursos de forma mancomunidad mediante un fondo conjunto entre las municipalidades que así lo establezcan. El procedimiento para la ejecución de los fondos deberá realizarse por la vía reglamentaria aprobada por el Concejo Municipal.

A más tardar en el mes de febrero, cada municipalidad y concejo municipal de distrito certificará a la Comisión la ejecución del monto correspondiente al tres por ciento (3%) durante el año anterior y el cumplimiento de los destinos citados.

Artículo 40 - Reforma a los incisos a) y d) del artículo 7, el artículo 8, los incisos a), b), d) y e) del artículo 9, el artículo 10 y el inciso a) del artículo 11 de la Ley N° 9829 Impuesto del cinco por ciento (5%) sobre la venta y el autoconsumo de cemento, producido en el territorio nacional o importado para el consumo nacional, del 27 de abril de 2020, y sus reformas, para que adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 7- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Cartago. Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Cartago se distribuirán de la siguiente manera:

a) Un veinte por ciento (20%) a la Municipalidad del cantón Central de Cartago, la cual empleará esos fondos exclusivamente para gasto de capital en materia ambiental, pluvial, agrícola, fluvial, vial, alcantarillado sanitario, red de agua potable o deporte, que ejecute de forma directa o por medio de mancomunidades municipales donde participe la Municipalidad del cantón Central de Cartago. Estos recursos podrán aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad.

(...)

d) Un veinte por ciento (20%) que será distribuido por partes iguales entre las municipalidades de La Unión, Turrialba, El Guarco, Oreamuno, Paraíso, Jiménez y

Alvarado, destinados a gasto de capital en materia de infraestructura deportiva, pluvial, agrícola, fluvial, vial, alcantarillado sanitario, red de agua potable o ambiente, que ejecuten de forma directa o por medio de mancomunidades municipales donde participen las municipalidades antes citadas. Estos recursos podrán aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad. De lo correspondiente a los cantones de Alvarado y Jiménez, la Tesorería Nacional girará directamente una tercera parte del total de estos recursos a los concejos municipales de distrito de Cervantes y Tucurrique, respectivamente, para los mismos fines establecidos en este inciso y acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley.

A efectos de construir infraestructura deportiva, de no contar con terrenos para tal propósito, las municipalidades, las mancomunidades municipales y los concejos municipales de distrito o sus comités cantonales de deportes y recreación podrán adquirir, vía contrato de compraventa, los inmuebles necesarios para desarrollar las instalaciones deportivas, procurando siempre una distribución equitativa entre todos los distritos que componen cada cantón. En la utilización de los recursos deberán estar siempre contemplados los montos correspondientes al mantenimiento y la seguridad de dichas instalaciones.

Artículo 8- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Guanacaste. Los ingresos provenientes del gravamen al cemento, producido en la provincia de Guanacaste, serán distribuidos: veinticinco por ciento (25%) para la Municipalidad de Abangares y el restante setenta y cinco por ciento (75%) en partes iguales entre las demás municipalidades de esta provincia. La Municipalidad de Abangares girará un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos recibidos al Concejo Municipal del Distrito de Colorado.

Los recursos podrán ser utilizados de forma directa por las municipalidades de la provincia de Guanacaste o por medio de mancomunidades municipales constituidas por estas municipalidades. Se autoriza a utilizar estos recursos como capital inicial para la constitución de las respectivas mancomunidades.

(...)

Artículo 9- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de San José. Lo recaudado por el impuesto a la producción de cemento en el cantón de Desamparados y otros, de la provincia de San José, se distribuirá de la siguiente manera: a) El cuarenta por ciento (40%) a la Municipalidad de Desamparados, que podrá ejecutar de forma directa o por medio de mancomunidades municipales donde participe la Municipalidad de Desamparados. Estos recursos podrán aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad.

b) El veintidós coma cinco por ciento (22,5%) a las otras municipalidades de la provincia de San José, para obras comunales o para gasto de capital en materia de infraestructura deportiva, pluvial, fluvial, vial, aceras, ciclovías, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, infraestructura para agua potable o de protección del ambiente, que ejecuten de forma directa o por medio de mancomunidades municipales donde participe la municipalidades antes citadas. Estos recursos podrán aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad.

(...)

d) El diecisiete por ciento (17%) a las municipalidades de la provincia de Alajuela, distribuido por partes iguales, para obras comunales o para gasto de capital en materia de infraestructura deportiva, pluvial, fluvial, vial, aceras, ciclovías, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, infraestructura para agua potable o de protección del ambiente, que ejecuten de forma directa o por medio de mancomunidades municipales donde participe la municipalidades antes citadas. Estos recursos podrán aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad.

e) El diez por ciento (10%) a las municipalidades de la provincia de Heredia, distribuido por partes iguales, para obras comunales o para gasto de capital en materia de infraestructura deportiva, pluvial, fluvial, vial, aceras, ciclovías, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, infraestructura para agua potable o de protección del ambiente, que ejecuten de forma directa o por medio de mancomunidades municipales donde participe la municipalidades antes citadas. Estos recursos podrán aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad. (...)

Artículo 10- Distribución de los ingresos producidos en el resto del territorio Nacional. Lo que se recaude por producción, en cualquiera de las otras provincias no consideradas en los artículos anteriores, se destinará en un cincuenta por ciento (50%) a la municipalidad del cantón donde se dé la producción; un diez por ciento (10%) en partes iguales a las Federaciones de Asociaciones de Desarrollo de la provincia respectiva y el restante cuarenta por ciento (40%) en partes iguales a las municipalidades de los cantones restantes de la provincia respectiva. Esta regla se aplica a la producción en cualquier otro cantón de la provincia de San José, que no sea el cantón de Desamparados. Los recursos recaudados tendrán como destino la inversión en infraestructura y en capital para la prestación de servicios al cantón, proyectos de desarrollo comunal o proyectos educativos, los cuales no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes de ninguna índole. En el caso de las municipalidades, estas podrán ejecutar estos recursos de forma directa o por medio

de mancomunidades municipales. Se autoriza a las municipalidades que reciben recursos de este impuesto, a aportar los mismos como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad.

Artículo 11.- Distribución de los ingresos producidos por la importación de cemento. Lo recaudado por la importación del cemento será distribuido por la Tesorería Nacional de la siguiente manera:

a) Un quince por ciento (15%) distribuido de manera igualitaria entre todas las mancomunidades municipales. Los recursos girados no podrán ser utilizados en gastos administrativos; estos recursos deberán ser invertidos en la ejecución de proyectos, infraestructura para provisión de servicios o programas de beneficio regional.

(...)

Artículo 41 - Reforma al artículo 6 de la Ley 7794, Código Municipal del 30 de abril de 1998, y sus reformas.

Artículo 6. – Las mancomunidades, las municipalidades y los demás órganos y entes de la Administración Pública deberán coordinar sus acciones. Para tal efecto deberán comunicar, con la debida anticipación, las obras que proyecten ejecutar.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I. Los estatutos de las mancomunidades legalmente constituidas previo a la entrada en vigor de la presente ley, mantendrán su naturaleza en tanto consideren conveniente, y podrán acogerse a lo dispuesto por esta ley mediante las reformas estatutarias correspondientes.

DADO EN LA EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES
LEGISLATIVAS III, EN SAN JOSÉ A LOS VEINTE DIÁS DEL MES DE MARZO DEL
AÑO DOS MIL VEINTICINCO

Ariel Robles Barrantes

Danny Vargas Serrano

Geison Valverde Méndez

Olga Morera Arrieta

Waldo Agüero Sanabria

Diego Vargas Rodríguez

Horacio Alvarado Bogantes

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte expositiva: Jessica Ramírez Benavides

Parte dispositiva: Guiselle Hernández Aguilar